

EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Héctor CASTILLO AGUILAR¹

SUMARIO

I. Introducción y aspectos generales del recurso de revisión fiscal. II. Criterios sobre legitimación de quien interpone el recurso. III. Criterios de procedencia relativos a las fracciones del Artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. IV. Improcedencia del recurso de revisión fiscal cuando se controvierte la nulidad de una resolución por un vicio formal. V. Conclusión. VI. Fuentes de información.

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto recopilar y explicar diversos criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca del recurso de revisión fiscal. Para tal efecto, se abordan las hipótesis de procedencia establecidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; las reglas generales de trámite del recurso, y otros aspectos relevantes.

PALABRAS CLAVES

Justicia administrativa. Jurisprudencia. Revisión judicial.

ABSTRACT

The purpose of this text is to compile and explain the Supreme Court of Justice of the Nation criteria about the recurso de revisión fiscal. For this purpose, we analyze the hypotheses established in the Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo are addressed, the general rules for processing, and other relevant aspects.

KEY WORDS

Administrative justice. Jurisprudence. Judicial review.

I. INTRODUCCIÓN Y ASPECTOS GENERALES DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL

El recurso de revisión fiscal es, a grandes rasgos, el medio de defensa que tienen las autoridades demandadas en un juicio contencioso administrativo, para combatir sentencias de nulidad que les son desfavorables. Funciona en semejanza al juicio de amparo directo,

¹ Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Asimismo, cuenta con estudios de especialidad en derecho administrativo en la Escuela Federal de Formación Judicial. Actualmente se desempeña como secretario proyectista en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

cuando los particulares impugnan resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Su fundamento constitucional lo encontramos en el Artículo 104, fracción III de la Carta Magna, que establece la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación para conocer de los recursos de revisión contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa.

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del Artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

Mientras que el sustento legal de este medio de impugnación se prevé en el Artículo 63 de la Ley Federal de Justicia Administrativa, el cual reza:

Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los Artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el mon-

to que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

- a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
- b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
- c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
- d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
- e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
- f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del Artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el Artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

(ADICIONADA, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)

X. Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la sala, sección o pleno de la Sala Superior.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este Artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.

II. CRITERIOS SOBRE LEGITIMACIÓN DE QUIEN INTERPONE EL RECURSO

El primer párrafo del Artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo aborda un aspecto relacionado con la procedencia del recurso, al disponer quiénes son las personas jurídicas legitimadas para interponer el recurso de revisión. El precepto en análisis establece que dicho medio de impugnación debe ser interpuesto por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente.

La legitimación procesal puede ser entendida como la potestad legal que tiene un determinado órgano de la administración pública para interponer el recurso.

Al resolver la contradicción de tesis 37/2001, la Segunda Sala del alto tribunal analizó la razón por la cual el recurso de revisión debía ser interpuesto por el órgano encargado de la defensa jurídica de la autoridad demandada, concluyendo que dicho mandato legal tenía por objeto garantizar que el recurso se presentara con la formalidad y exhaustividad

necesarias, asegurando así una defensa adecuada de las autoridades. Por lo tanto, el legislador consideró fundamental que la unidad administrativa encargada de la defensa legal fuera la responsable de interponer el recurso, al suponer que contaba con el personal capacitado y los recursos necesarios para hacerlo.

Las anteriores consideraciones se encuentran contenidas en la jurisprudencia 2a./J.59/2001, del siguiente rubro: “REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA (Artículo 248 del Código Fiscal de la Federación)”².

Entonces, el alto tribunal concluyó que las autoridades demandadas carecen de legitimación para interponer directamente el recurso de revisión fiscal; caso en el cual el recurso debe ser desechado.

Relacionado con este tópico, en un asunto la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la legitimación del apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto Nacional de Antropología e Historia para interponer el recurso de revisión fiscal. El alto tribunal concluyó que dicho apoderado carece de legitimación para interponer el recurso en representación de la demandada, pues éste debe ser interpuesto por la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas, aspecto que no puede ser colmado mediante poder o mandato alguno.

El criterio al que se hace referencia se encuentra previsto en la jurisprudencia 2a./J. 144/2010, del título: “REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO”³.

Un caso distinto ocurre cuando, a través de un acuerdo delegatorio, la autoridad legalmente encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada otorga a otras autoridades el uso de las facultades de representación para interponer el recurso. En este supuesto, el alto tribunal ha considerado que las autoridades que han sido dotadas de dichas competencias cuentan con legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal, siempre que el acuerdo delegatorio haya sido publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Esto se apoya en la tesis 2a. XCII/2010, con el siguiente rubro: “REVISIÓN FISCAL. LOS ACUERDOS DELEGATORIOS DE FACULTADES CONFIEREN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO A LOS FUNCIONARIOS QUE SEÑALEN PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LAS

² Tesis 2a./J. 59/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XIV, diciembre de 2001, p. 321.

³ Tesis 2a./J. 144/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIII, enero de 2011, p. 1322.

AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN SIDO EXPEDIDOS POR QUIEN TENGA ESAS ATRIBUCIONES”⁴.

Ahora bien, en la jurisprudencia 2a./J.125/2008, con el rubro: “REVISIÓN FISCAL. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN EN EL ESCRITO DE AGRAVIOS PRESENTADO POR LA RECURRENT, RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES QUE LE OTORGAN EL CARÁCTER DE UNIDAD ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN”⁵, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la obligación del órgano que conoce del recurso de analizar la legitimación procesal de la autoridad que lo interpone, aun cuando esta última no señale fundamento alguno para demostrar que cuenta con ella.

Esto se debe a que el alto tribunal estimó que este aspecto se trata de un presupuesto procesal que debe ser estudiado en términos de la ley que lo regula, su reglamento interior o cualquier otro ordenamiento que establezca su organización interna, sin que se pueda sostener que por falta de fundamentación el órgano jurisdiccional desconozca las disposiciones legales que le otorgan legitimación a la unidad señalada.

Otro aspecto relevante es que, si del análisis de la legitimación de la autoridad que interpone el recurso, el órgano encargado de su resolución advierte la inexistencia del cargo de la autoridad recurrente, el recurso de revisión será desechado.

Esto se ha sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 68/2022 (11a.), con el rubro: “RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES INEXISTENTE EL CARGO DE ‘SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, TITULAR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS’ EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y, POR LO TANTO, QUIEN SE OSTENTE CON ESE CARÁCTER CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y DEL TITULAR DE ASUNTOS PENSIONARIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEL INSTITUTO”⁶.

⁴ Tesis 2a. XCII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXII, octubre de 2010, p. 387.

⁵ Tesis 2a./J. 125/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVIII, septiembre 2008, p. 261.

⁶ Tesis 2a./J. 68/2022, *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, enero de 2023, Décima Primera Época, t. III, p. 2541.

III. CRITERIOS DE PROCEDENCIA RELATIVOS A LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Una vez expuestos los principales criterios relativos a la legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal, se procede ahora analizar los supuestos de procedencia previstos en el Artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y su interpretación por el alto tribunal.

Previo a ello, conviene destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la jurisprudencia que existe un requisito elemental de procedencia que no está expresamente previsto en el Artículo 63 en análisis, pero que resulta lógico, el cual consiste en que la sentencia que se impugna debe ser desfavorable a la autoridad demandada al declarar la nulidad del acto impugnado, porque de lo contrario, es evidente que tal determinación no afecta a la autoridad recurrente.

Esto se establece en la jurisprudencia 2a./J. 161/2011 (9a.), con el rubro: “REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RECONOCIÓ LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL”⁷.

Por otro lado, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 152/2012 (10a.), de rubro: “REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA”⁸; la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que las sentencias dictadas en la vía sumaria son irrecurribles.

Asimismo, conviene destacar que corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito analizar de oficio la procedencia del recurso, con independencia de los fundamentos y razonamientos que hagan valer las recurrentes en el escrito de agravios.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia 2a./J. 45/2001 (9a.), del rubro: “REVISIÓN FISCAL. SU PROCEDENCIA DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD INCONFORME PRECISE O NO LA O LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONSIDERE QUE SE ACTUALIZAN EN EL CASO”⁹.

⁷ Tesis 2a./J.161/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, noviembre de 2011, t. 1., p. 355.

⁸ Tesis 2a./J.152/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, enero de 2013, t. 2, p. 1440

⁹ Tesis 2a./J. 45/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. XIV, octubre de 2001, p. 427.

1. Fracción I

Dicha fracción se refiere a la cuantía que debe tener el asunto para que sea recurrible a través del recurso de revisión fiscal. La razón de establecer un numerario mínimo es evitar que asuntos de poca importancia monetaria sobrecarguen de trabajo a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

El legislador determinó que solo aquellos asuntos que superen la cantidad de 3,500 veces la unidad de medida y actualización sean recurribles.

Aquí, cabe aclarar que, si bien el texto del Artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo hace referencia a salarios mínimos vigentes en la Ciudad de México, también es cierto que el Artículo tercero transitorio correspondiente del Decreto de reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, establece expresamente que: *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización”*.

En el año 2024, en que se escribe el presente texto, la unidad de medida y actualización (UMA) corresponde a 108.57 pesos mexicanos, lo que multiplicado por 3,500 veces da un total de 379,995 pesos mexicanos.

La cuantía del asunto debe estar determinada de manera líquida, ya que, en caso de tratarse de un asunto de cuantía indeterminada, el recurso será improcedente.

Un ejemplo de un asunto de cuantía indeterminada se da cuando se controvierte la resolución a la que se refiere el Artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, cuya finalidad es establecer que el emisor de los comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de inexistencia de operaciones; por ende, se ordena que su nombre se publique en un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, para que se considere, con efectos generales, que las operaciones contenidas en esos comprobantes no producen efecto fiscal alguno, pero no determina obligación económica a cargo de algún contribuyente.

La nulidad que eventualmente se decrete en la sentencia dictada en el juicio administrativo que se promueva en contra de esa resolución no constituye un negocio que conlleve cuantía específica y, por ende, el recurso de revisión fiscal que se interponga contra esa sentencia no se ubica en el supuesto de procedencia analizado.

Las consideraciones anteriores se desprenden de la jurisprudencia 2a./J. 26/2020 (10a.), del siguiente rubro: “REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE POR RAZÓN DE CUANTÍA CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE EN DEFINITIVA QUE EL CONTRIBUYENTE NO DESVIRTUÓ LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES”¹⁰.

Por otro lado, si se impugna un crédito fiscal determinado en una cantidad superior a la establecida en la fracción I referida, pero la sentencia únicamente declara la nulidad de una parte del crédito inferior al límite establecido, el recurso de revisión fiscal debe ser desechado.

En otras palabras, para determinar la cuantía del asunto debe atenderse únicamente al interés afectado en la sentencia en cuanto al monto resultante con motivo de la nulidad declarada y no al total de lo cuestionado en el juicio anulatorio.

Por ejemplo, si a un contribuyente se le determina un crédito fiscal a cargo en cantidad de \$1,000,000.00 de pesos mexicanos, correspondiente a impuesto sobre la renta no declarado ni pagado, y la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa considera ilegal solo la parte de la resolución en la que la autoridad fiscal determina recargos y actualizaciones, por un monto de \$120,000.00 pesos mexicanos, reconociendo implícitamente la validez del resto de la determinación fiscal, entonces la materia del recurso se limitaría a analizar si la determinación de la sala respecto a la ilegalidad mencionada se encuentra apegada a derecho. Sin embargo, al no ser superior al límite legal establecido, el recurso resultará improcedente.

Esta aseveración está respaldada por la jurisprudencia 2a./J. 36/95 (9a.), con el siguiente contenido: “REVISIÓN FISCAL. BASES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, POR RAZÓN DE CUANTÍA”¹¹.

2. Fracción II

La fracción II del Artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se refiere a la hipótesis de procedencia contra sentencias que se dicten en un juicio de nulidad, cuando el asunto sea de importancia y trascendencia.

En relación con esta, como podemos advertir, a diferencia de lo que ocurre con los restantes supuestos previstos en el numeral antes mencionado, no se circunscribe a una materia en específico. Es decir, esta hipótesis de procedencia podría valer para cualquier clase de asuntos.

¹⁰ Tesis 2a./J. 26/2020, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, septiembre de 2020, t. I, p. 616.

¹¹ Tesis 2a./J. 36/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. II, agosto de 1995, p. 191.

En la práctica jurisdiccional, este supuesto de procedencia es invocado por la autoridad administrativa, por ejemplo, cuando el asunto tiene una cuantía menor a la establecida en la fracción I, antes abordada, o bien, cuando la materia del asunto sea diversa a las demás enunciadas en el Artículo 63 de la ley, como ocurre, verbigracia, con asuntos dictados en materia de propiedad industrial.

Si bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el Tribunal Colegiado de Circuito debe analizar la procedencia del recurso, aun cuando la autoridad recurrente no invoque fundamento ni haga razonamiento alguno para demostrar que éste se surte, también ha indicado que en tratándose de esta hipótesis de procedencia sí corresponde a la recurrente demostrar porqué el asunto es de importancia y trascendencia.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 71/2011 (9a.), del rubro: “REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE, AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II”¹².

Los requisitos de importancia y trascendencia, al estar unidos entre sí por la conjunción copulativa “y”, implican que las autoridades recurrentes deben razonar ambos, teniendo en cuenta además que las disposiciones legales vinculadas con los medios de impugnación fiscal son de aplicación estricta y, por tanto, no cabe suplencia de queja alguna.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para los efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal se estará en presencia de un asunto de importancia y trascendencia cuando se expresen razones que demuestren que se reúnen los dos requisitos, esto es, que se trata de un asunto excepcional (lo que se advertirá cuando los argumentos no convengan a la mayoría o a la totalidad de asuntos), debido a su importancia, por su gran entidad o consecuencia y, además, que la resolución que se pronuncie trascenderá en resultados de índole grave.

Dicho criterio se contiene en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Corte, de rubro: “REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO”¹³.

Esto es, para que el medio de defensa sea procedente con base en dicha hipótesis es necesario que la autoridad exponga los razonamientos que demuestren objetivamente

¹² Tesis 2a./J. 71/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, junio de 2011, p. 326.

¹³ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXXVIII, Tercera Parte, p. 59.

que el asunto es diverso a la mayoría de los casos y, además, que su solución puede traer consecuencias de índole grave.

Así, un asunto se estima importante cuando se trata de un caso excepcional, en virtud de que las razones que exprese el inconforme no tendrían cabida en la mayoría o en la totalidad de los asuntos que conozca el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, es trascendente, en la medida que tales razones pongan de relieve que la resolución que sobre el particular se dicte trascendería en resultados de índole grave, entrañando el menoscabo o privación del derecho a interponer el indicado medio de impugnación.

Lo anterior se contiene en el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro: “REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA; CUANDO SE ESTIMAN SATISFECHOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO”¹⁴.

Por otro lado, la Suprema Corte ha establecido ciertos supuestos en los que puede tenerse por acreditada la importancia y trascendencia del asunto. Uno de ellos se da cuando el Tribunal Federal de Justicia Administrativa resuelve un asunto sin atender un criterio jurisprudencial del alto tribunal, tal como se desprende de la siguiente jurisprudencia 2a./J. 139/2011 (10a.), de rubro: REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE UNA JURISPRUDENCIA POR LA SALA FISCAL ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO¹⁵.

También, el alto tribunal ha indicado que para demostrar la importancia y trascendencia que pudiera llegar a tener un asunto no es relevante la materia sobre la que verse el asunto.

Específicamente, analizó si la declaratoria de nulidad de una resolución en materia forestal y ambiental es suficiente para estimar colmado el requisito de importancia y trascendencia del asunto.

Al respecto, el alto tribunal sostuvo que, si bien las materias apuntadas son de interés social y de orden público, para efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal, ello no convierte los asuntos de esas ramas en importantes y trascendentes, ya que igual razón habría, en mayor o menor medida, en los casos de otras materias para considerarlos así.

¹⁴ Publicado en la página 208, t. 139-144 Tercera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

¹⁵ Tesis 2a./J. 139/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, noviembre de 2011, t. 1, p. 412.

Dijo que tan importante y trascendente es la cuestión forestal como la ambiental, la de aguas, la fiscal, la migratoria, la minera, etcétera; de ahí que no basta el tipo de materia sobre la que verse el asunto para que se estime que reúne las características de importante y trascendente, sino que debe guardar particularidades que lo tornen así, toda vez que la finalidad que persigue el Artículo en comento es restringir los casos que pueden ser revisados por el Tribunal Colegiado de Circuito, privilegiando los asuntos que sean importantes y trascendentes.

Al respecto, es relevante la jurisprudencia 2a./J. 153/2002, del siguiente rubro: REVISIÓN FISCAL. EL HECHO DE QUE EL ASUNTO SE REFIERA A LAS MATERIAS FORESTAL Y AMBIENTAL, NO BASTA PARA TENER POR ACREDITADOS LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO¹⁶.

3. Fracción III

La fracción en comento ha resultado de complejidad para los órganos jurisdiccionales, debido a la amplitud de este.

En principio, conviene destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que el referido supuesto de procedencia no excluye la posibilidad de que, respecto de resoluciones en materia fiscal, se actualice la procedencia del recurso atendiendo a la cuantía o a la importancia y trascendencia del asunto; hipótesis previstas en las fracciones I y II, del Artículo 63 de la ley de la materia.

Al respecto, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 60/2011 (9a.), de rubro: “REVISIÓN FISCAL. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE, RESPECTO DE RESOLUCIONES EN MATERIA FISCAL, SE ACTUALICE ATENDIENDO A LA CUANTÍA O A LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO”¹⁷.

El inciso a) del Artículo en estudio, establece el supuesto de procedencia del recurso de revisión fiscal cuando el asunto se trate de resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales siempre y cuando se hayan interpretado leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

Por interpretación se entiende, de acuerdo con la Real Academia Española, “explicar o declarar el sentido de una cosa, principalmente el de textos faltos de claridad”, y to-

¹⁶ Tesis 2a./J. 153/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XVII, enero de 2003, p. 667

¹⁷ Tesis 2a./J. 60/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, mayo de 2011, p. 588.

mando como premisa que toda norma jurídica tiene como condición de existencia que sea formulada en un lenguaje escrito, cuando el órgano aplicador del derecho imprime o asigna determinado sentido o contenido al lenguaje normativo por no estar expresamente comprendido en su texto, es indudable que interpreta formulando una conclusión y llevándola al caso concreto que es motivo de deliberación; y que, cuando el asunto de que se trate verse sobre “interpretación de leyes o reglamentos”, el fallo a recurrir debe contener, expresamente, el sentido que el órgano juzgador dé a un precepto legal o reglamentario, derivado del análisis sistemático, causal o teleológico, a fin de determinar el propósito del legislador al emitir una norma en un determinado sentido, en lo específico, un significado que le haya servido de apoyo para subsumir o no la hipótesis legal al caso concreto, sin que en la especie se advierta que la *a quo* haya interpretado la norma indicada anteriormente.

Es decir, aun cuando la hipótesis prevista en el inciso a) en estudio establece la posibilidad de que las autoridades interpongan un medio de defensa cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos, también lo es que dicho supuesto debe quedar plenamente acreditado a efecto de que se actualice tal hipótesis.

Los incisos b) y c) de la fracción en comento establecen la procedencia del recurso cuando el asunto verse sobre determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones o bien, respecto a la competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

Por otro lado, en relación con las hipótesis previstas en los incisos d), e) y f), deben tenerse presentes los criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/2010 (9a.) de rubro: “REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, INCISO F), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005), ACTUALMENTE NUMERAL 63, FRACCIÓN III, INCISO F), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTABLECE UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO QUE NO DEPENDE DE LA CUANTÍA DEL ASUNTO, SINO DE SU RELACIÓN CON LOS DIVERSOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LA PROPIA FRACCIÓN III”¹⁸ y 2a./J. 204/2010 (9a.) de rubro: “REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

¹⁸ Tesis 2a./J. 35/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 1038.

O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIEMPRE QUE COINCIDA CON ALGUNO DE LOS TEMAS FISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 140/2008)”¹⁹.

Esos criterios informan que no basta, para la procedencia del recurso de revisión, que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se hubiera ocupado de estudiar una resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades hacendarias de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, sino que, atendiendo al carácter excepcional de este medio de defensa, es indispensable que se considere la sustancia de lo decidido por el mencionado órgano jurisdiccional en la sentencia combatida.

Por tanto, debe determinarse si el asunto versa sobre los temas fiscales a que se refiere la fracción III del Artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, además, verificar que las violaciones precisadas en los incisos e) y f) se encuentren relacionadas con alguna de las hipótesis previstas en los diversos a), b) o c).

En ese contexto, la procedencia del medio de defensa no depende exclusivamente de la autoridad que haya emitido la resolución combatida en el juicio anulatorio, sino que existe un elemento adicional que debe tomarse en consideración para la admisibilidad del recurso, consistente en que el acto de autoridad esté referido a contribuciones, así como a los accesorios de éstas y se cause afectación al interés fiscal.

4. *Fracción IV*

La fracción de mérito se refiere a la procedencia del recurso de revisión fiscal contra las sentencias que declaren la nulidad de resoluciones que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En principio conviene destacar que la referida ley federal ha sido técnicamente superada por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ésta última que contiene todo un sistema recursivo distinto a la ley anterior.

En ese orden de ideas, a juicio de quien escribe, el recurso de revisión fiscal resultaría improcedente si se interpone con el fin de controvertir la declaratoria de nulidad de la resolución dictada conforme a la ley general.

¹⁹ Tesis 2a./J. 204/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, febrero de 2011, p. 1028.

En efecto, la fracción en cuestión determina la procedencia del recurso de revisión fiscal frente a las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual tiene una naturaleza diferente a la del Artículo 220 de la mencionada ley general. Mientras que el primero surge del juicio de nulidad que examina la legalidad de un acto administrativo, el segundo proviene de los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, los cuales se desarrollan conforme a la propia ley general, que establece los mecanismos de defensa para modificar o revocar las resoluciones en este ámbito.

Sin embargo, dado que aún no se ha emitido criterio obligatorio al respecto por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este aspecto se encuentra sujeto a criterio.

5. Fracción V

La fracción mencionada se refiere a la procedencia del recurso contra sentencias en las que se declare la nulidad de resoluciones dictadas en materia de comercio exterior.

El alto tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 99/2012 (10a.), del rubro: “REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE, CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SE PRONUNCIEN RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO REGULADO POR EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA”²⁰, estableció que el recurso de revisión fiscal es procedente contra las sentencias que se dicten respecto de resoluciones recaídas al procedimiento regulado por el Artículo 152 de la Ley Aduanera.

Asimismo, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 78/2014 (10a.), de rubro: “REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 150 Y 153 DE LA LEY ADUANERA”²¹, pues estimó que en dicho procedimiento se determinan contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, así como las sanciones que procedan.

6. Fracción VI

La fracción en comento establece la procedencia del recurso cuando se declare la nulidad de una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

²⁰ Tesis 2a./J. 99/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, septiembre de 2012, t. 2, p. 105.

²¹ Tesis 2a./J. 78/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, agosto de 2014, t. II, p. 965.

Como podemos advertir, la hipótesis de procedencia contiene esencialmente dos temáticas. La primera relativa a todo el sistema de aportaciones obrero-patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social. La segunda, respecto a las pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En relación con la primera, la Corte ha establecido un criterio en el que indicó la procedencia del recurso de revisión fiscal, cuando se declara la nulidad de una resolución en la que se dio de baja a un trabajador del régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social por no ubicarse en el supuesto del Artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social.

Las anteriores consideraciones se desprenden de la jurisprudencia 2a./J. 173/2017 (10a.), de rubro: “REVISIÓN FISCAL. PROCEDENCIA DEL RECURSO TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS”²².

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la procedencia del recurso de revisión fiscal contra sentencias que versan sobre resoluciones que determinan o modifican el grado de riesgo de las empresas para efectos del seguro de riesgos de trabajo, o bien rectifican o modifican el monto de la prima a cargo del patrón.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 136/2012 (10a.), del siguiente rubro: “REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS QUE VERSAN SOBRE EL FONDO DE RESOLUCIONES QUE DETERMINAN O MODIFICAN EL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, O BIEN RECTIFICAN O MODIFICAN EL MONTO DE LA PRIMA A CARGO DEL PATRÓN”²³.

Por otro lado, en relación con la segunda temática, es común en la práctica jurisdiccional que sea demandada la nulidad de la concesión de pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque el pensionado considera que se encuentra indebidamente calculada; también es común que se demande la falta de incremento a una pensión previamente otorgada; prerrogativa a la que tienen derecho los pensionados conforme a la ley del instituto.

Ahora bien, en el caso de que se declare la nulidad de alguna determinación relacionada con las pensiones referidas, procederá el recurso de revisión fiscal.

Por otro lado, cabe apuntar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia, ha ampliado la procedencia del recurso cuando se declare la nulidad de una resolución emitida por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas,

²² Tesis 2a./J. 173/2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, enero de 2018, t. I, p. 459.

²³ Tesis 2a./J. 136/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, diciembre de 2012, t. 1, p. 940.

en las que se nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales concedidas por las leyes a favor de los miembros del Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada Nacional, de sus familiares o derechohabientes.

El criterio al que se hace referencia es el contenido en la jurisprudencia 2a./J. 138/2009 (9a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES EN MATERIA DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA"²⁴.

7. Fracción VII

Esta hipótesis de procedencia establece la impugnabilidad de una sentencia en la que se declare la nulidad de una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del Artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

8. Fracción VIII

La fracción en comento dispone la procedencia del recurso de revisión fiscal, contra la sentencia en la que se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el Artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a su vez establece ese derecho en favor de los particulares cuando la resolución administrativa impugnada:

- Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.
- Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.
- Se anule con fundamento en el Artículo 51, fracción V de la Ley, esto es, cuando la autoridad hace uso de facultades discrecionales para fines diversos a los establecidos por el legislador.

Como podemos advertir, se trata de conductas cometidas por la autoridad de naturaleza grave que entorpecen el debido funcionamiento de la actividad administrativa. Además, que vulneran los derechos de los gobernados de manera plenamente injustifica-

²⁴ Tesis 2a./J. 138/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 680.

da, pues incumplen de entrada los mandatos constitucionales elementales, como lo es la garantía de fundamentación y motivación. Por lo anterior, el legislador estableció que en estos casos los particulares afectados por el acto de autoridad tienen derecho a solicitar al Tribunal Federal de Justicia Administrativa una indemnización a cargo de la autoridad administrativa demandada.

9. *Fracción IX*

Esta fracción establece la procedencia del recurso de revisión fiscal contra las sentencias que declaren la nulidad de una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Recordemos, que conforme al sistema de responsabilidad patrimonial del Estado consagrado en el Artículo 109 constitucional y la ley reglamentaria de la materia, los particulares que dicen haber sido afectados por un acto administrativo irregular, tienen derecho a la reparación de ese daño. Para ello deben acudir ante la autoridad que consideran responsable, la que deberá emitir una resolución en la que deseche la petición o bien la acepte y otorgue una indemnización. En contra de tales determinaciones procede el juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3o., fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El referido órgano jurisdiccional podrá dictar una sentencia en la que reconozca la validez o declare la nulidad de la resolución impugnada; en este último caso, procederá el recurso de revisión fiscal.

Al respecto, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 41/2011 (9a.), de rubro: “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN PRIMERA INSTANCIA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009)”²⁵.

10. *Fracción X*

La fracción en comento establece la procedencia del recurso cuando en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la sala, sección o pleno de la Sala Superior.

Respecto de esta hipótesis, el alto tribunal no ha emitido una jurisprudencia en concreto, sin embargo, conviene destacar que sí existen criterios que le dan sustento al Tribu-

²⁵ Tesis 2a./J. 41/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, abril de 2011, p. 570.

nal Federal de Justicia Administrativa para realizar control difuso de constitucionalidad en el juicio contencioso administrativo.

A nuestro juicio, esta hipótesis de procedencia únicamente debe operar cuando las Salas del tribunal declaren de oficio y bajo sus propias consideraciones, esto es, sin seguir una jurisprudencia que les resulte vinculante, la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma general.

IV. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL CUANDO SE CONTROVIERTE LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN POR UN VICIO FORMAL

A continuación, se abordan diversos supuestos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la improcedencia del recurso, porque la nulidad decretada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deriva de un vicio en la forma del acto administrativo o el procedimiento que le dio origen y no el fondo.

Al resolver la contradicción de tesis 256/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el recurso de revisión contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaren la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación es improcedente dado el carácter excepcional que tiene ese medio de defensa en cuanto a su procedencia.

Explicó que la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional con la finalidad de que el pronunciamiento que hiciera el Tribunal Colegiado de Circuito, en su calidad de órgano revisor, implicara una decisión de fondo, lo que no sucede tratándose de la declaratoria de nulidad por aspectos formales (fundamentación y motivación), ya que tales causas de anulación no conducen al reconocimiento de un derecho ni a la declaración de exigibilidad de una obligación, porque no se resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada por el actor en el juicio contencioso administrativo, sino únicamente de la posible ausencia de los requisitos que debe contener todo acto o procedimiento administrativo para ser legal.

Tales consideraciones están reflejadas en la jurisprudencia 2a./J. 150/2010 (9a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: “REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”²⁶.

²⁶ Tesis 2a./J. 150/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, diciembre del 2010, p. 694.

Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la denuncia de contradicción de tesis 136/2011, determinó que el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial 2a./J. 150/2010, consistente en la improcedencia del recurso de revisión fiscal contra sentencias que decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el Artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en que se declare la nulidad por ese tipo de vicios.

Lo anterior dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 88/2011, que establece: “REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010)”²⁷.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado diversos supuestos en los que se estima que el recurso de revisión fiscal es improcedente, por derivar la nulidad de un vicio en la forma del acto o el procedimiento administrativo del que deriva. Tal como se desprende de las jurisprudencias de rubros:

Tesis 2a./J. 127/2019 (10a.):

“RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DE UNA NORMA OFICIAL MEXICANA POR VICIOS FORMALES EN SU PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN”²⁸.

Tesis 2a./J. 67/2015 (10a.):

“REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO QUE DETERMINÓ CONTRIBUCIONES POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO DICTÓ U ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA”²⁹.

Tesis 2a./J. 171/2013 (10a.):

“REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS EN LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS”³⁰.

²⁷ Tesis 2a./J. 88/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXIV, agosto del 2011, p. 383.

²⁸ Tesis 2a./J. 127/2019, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, octubre de 2019, t. II, p. 1980.

²⁹ Tesis 2a./J. 67/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, junio de 2015, t. I, p. 1064.

³⁰ Tesis 2a./J. 171/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, febrero de 2014, t. II, p. 1269.

Tesis 2a./J. 118/2012 (10a.):

“REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN”³¹.

Ahora bien, conviene destacar que cuando una sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa declare la nulidad del acto impugnado por vicios de fondo y forma, resultará procedente el recurso de revisión fiscal, siempre y cuando se controvierta la parte de la sentencia que advierte vicios de fondo. El Tribunal Colegiado de Circuito al que corresponda conocer del asunto, solo debe estudiar los agravios vinculados con el fondo y declarar inoperantes lo relativo a los vicios de forma.

Así es conforme a la jurisprudencia 2a./J. 37/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro: “REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE SÓLO DEBE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON EL FONDO Y DECLARAR INOPERANTES LOS QUE ATAÑEN A LA FORMA”³².

V. CONCLUSIÓN

Hemos analizado todas y cada una de las hipótesis de procedencia del recurso de revisión fiscal previstas en el Artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Como se advierte, la Suprema Corte de Justicia ha realizado una labor interpretativa importante sobre la procedencia del referido recurso. De dicho trabajo jurisprudencial, podemos concluir que el recurso de revisión fiscal es de excepcional procedencia, ya que además de las limitadas hipótesis previstas en la ley de la materia, el alto tribunal ha acotado aún más la procedencia del mismo.

A nuestro juicio, por su propia naturaleza, la autoridad administrativa no debe contar con las mismas facilidades que un particular para controvertir las sentencias que dictan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Finalmente, resulta indispensable para las autoridades administrativas y los actores conocer éstos criterios. Para las primeras a fin de no quedar en estado de indefensión; para los segundos con el objeto de que puedan controvertir la procedencia del recurso ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto.

³¹ Tesis 2a./J. 118/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, noviembre de 2012, t. 2, p. 487.

³² Tesis 2a./J. 37/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, mayo de 2014, t. II, p. 1006.

VI. FUENTES DE INFORMACIÓN

1. Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2. Criterios jurisprudenciales

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera Parte, t. 139-144, p. 208.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXVIII, Tercera Parte, p. 59.

Tesis 2a. XCII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época t. XXXII, octubre de 2010, p. 387.

Tesis 2a./J. 118/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, noviembre de 2012, t. 2, p. 1487.

Tesis 2a./J. 125/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 261.

Tesis 2a./J. 127/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, octubre de 2019, t. II, p. 1980.

Tesis 2a./J. 136/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, t. 1, p. 940.

Tesis 2a./J. 138/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXX, septiembre de 2009, p. 680.

Tesis 2a./J. 139/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro II, noviembre de 2011, t. 1, p. 412.

Tesis 2a./J. 144/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 1322.

Tesis 2a./J. 150/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXII, diciembre del 2010, p. 694.

Tesis 2a./J. 152/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, t. 2, p. 440.

Tesis 2a./J. 153/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XVII, enero de 2003, p. 667.

Tesis 2a./J. 161/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro II, noviembre de 2011, t.1, p. 355.

Tesis 2a./J. 171/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, t. II, p. 1269.

Tesis 2a./J. 173/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 50, enero de 2018, t. I, p. 459.

Tesis 2a./J. 204/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIII, febrero de 2011, p. 1028.

Tesis 2a./J. 26/2020 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época*, Libro 78, septiembre de 2020, t. I, p. 616.

Tesis 2a./J. 35/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXI, marzo de 2010, p. 1038.

Tesis 2a./J. 36/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. II, agosto de 1995, p. 191.

Tesis 2a./J. 37/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época*, Libro 6, mayo de 2014, t. II, p. 1006.

Tesis 2a./J. 41/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIII, abril de 2011, p. 570.

Tesis 2a./J. 45/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XIV, octubre de 2001, p. 427.

Tesis 2a./J. 59/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época*, t. XIV, diciembre de 2001, p. 321.

Tesis 2a./J. 60/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIII, mayo de 2011, p. 588.

Tesis 2a./J. 67/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época*, Libro 19, junio de 2015, t. I, p. 1064.

Tesis 2a./J. 68/2022, *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, enero de 2023, t. III, p. 2541.

Tesis 2a./J. 71/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIII, junio de 2011, p. 326.

Tesis 2a./J. 78/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, agosto de 2014, t. II, p. 965.

Tesis 2a./J. 88/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXIV, agosto del 2011, p. 383.

Tesis 2a./J. 99/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época*, Libro XII, septiembre de 2012, t. 2, p. 1105.